

**RESOLUCION-DE-DEN- 003-2010**

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**VISTA:** Para resolver sobre el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución **GG-DEN-024-2008** emitida por la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR en fecha once de julio del 2008; recurso interpuesto en tiempo y forma por el Abog. Jorge Orlando Núñez Hernández en su condición de apoderado legal del señor Jaime Lanza Fernández, quien a su vez es Gerente Propietario de la Empresa **INDUSTRIA FORESTAL LANZA** y representante legal del señor Fernando José Callejas en la presente denuncia, según poder acreditado en el expediente de mérito.

**CONSIDERANDO:** Que el hecho administrativo se inicia el treinta y uno de julio del 2007, es decir bajo la égida de la anterior Ley Forestal Decreto No. 85 y sus respectivos Reglamentos, cuando se levanta la denuncia forestal No. DF-RFFM-012-2007, por corte y aprovechamiento ilegal de 197.16 metros cúbicos de madera de pino. Fijándose una cuantía inicial de Lps. 104,889.12 por la falta forestal cometida.

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente de mérito que esta denuncia fue notificada en legal y debida forma-al denunciado el día 09 de febrero del 2007, quién en fecha 14 de febrero del 2007, presentó escrito de impugnación por medio de su apoderado legal. Sin embargo, la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR, en base al dictamen legal **AL-155-2008** emite la Resolución **GG-DEN-024-2008** en fecha 11 de julio del 2008, mediante la cual **se confirma la Denuncia Forestal DF-RFFM-012-2007**.

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente que en fecha 21 de octubre del 2008, el ICF, que entró en funciones desde el día 16 de septiembre de ese mismo año y en total respeto al procedimiento de ley, procedió a notificar la referida resolución al infractor. Razón por la cual, en fecha 09 de diciembre del 2008, fue interpuesto por el Abog. José Orlando Núñez Herrnández, representante legal del denunciado, Recurso de Reposición, el cual de forma específica impugnaba que no hubo aprovechamiento ilegal sino únicamente corte de madera, que dicho corte se subsanó al aprobarse el plan operativo correspondiente y el valor de la sanción a pagar, basándose en los argumentos siguientes:

- 1) Que el aprovechamiento ilegal se subsanó con la aprobación del plan operativo correspondiente al área en que se realizó, ya que a la fecha del corte se encontraba en trámite la autorización de dicho plan operativo faltando únicamente la firma de la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR para su autorización.
- 2) Que no procede el pago de una indemnización ya que el sitio es propiedad del denunciado, en cambio, lo procedente es el pago de una multa de cinco a quinientos Lempiras, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley Forestal.
- 3) Que no fue comprobado por los técnicos encargados de la administración del Plan Operativo que cierta cantidad de la madera cortada haya sido transportada.

**CONSIDERANDO:** Que efectivamente no se ha podido comprobar suficientemente que exista un aprovechamiento ilegal; sin embargo, las acciones de corte realizadas por el denunciado y que él mismo en reiteradas ocasiones acepta haber efectuado, se subsumen en la falta forestal tipificada en el artículo 234 literal g) del Acuerdo 634 contentivo del Reglamento General Forestal que literalmente dice: "Constituyen faltas forestales:... g) La ocupación, roturación, **tala** o descombro de terrenos forestales sin autorización..." De tal forma que si bien es cierto no se ha comprobado el aprovechamiento ilegal sí se ha comprobado el corte o tala sin la debida autorización.

**CONSIDERANDO:** Que los actos de la Administración Pública de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes, y aquellos actos sujetos a aprobación no producirán sus efectos hasta que la misma se haya ejercido. **En tal sentido el corte realizado antes de la aprobación del plan operativo es ilegal.** (art. 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 7 del Código Civil contiene el principio fundamental del Derecho de la **irretroactividad**, salvo en materia penal; y siendo que el corte se realizó antes de que el Plan Operativo del área del corte fuera aprobado y dicha aprobación se encontrara **firme**, y siendo que tal aprobación es un acto de carácter administrativo, no procede la posterior aprobación del mismo como causa eximente de la responsabilidad de la comisión de la falta, ni como medio de subsanar el ilícito.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 7 inciso j) del Acuerdo No. 1088-93 establece claramente "**Constituyen faltas forestales: ... j) Aprovechar productos forestales sin estar amparados en un plan de manejo aprobado por la AFE.**" Y ha quedado suficientemente establecido que el denunciado no tenía plan operativo aprobado en el área al momento de realizar el corte ilegal.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 265 del Acuerdo 634-83 establece que el importe de los daños y perjuicios se abonará al dueño del terreno si se tratare de un área forestal

privada, y siendo que en este caso el denunciado es el dueño del terreno y en aplicación al artículo 131 del Decreto 85-93 (Ley Forestal) que literalmente dice: "... Cuando por la naturaleza de la falta no haya lugar al pago de indemnización, se impondrá una multa de cinco a quinientos lempiras (L. 5.00 a L.500.00) tomándose en cuenta las circunstancias concurrentes."

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, el Decreto Ley No. 103 en su artículo 27 paralelamente otorga también a la Corporación (hoy ICF), por medio de su Gerente General (hoy Director Ejecutivo), la facultad de sancionar con multas hasta de cien mil lempiras a las personas que no cumplan con la obligaciones que imponen las Leyes forestales y sus reglamentos. Por lo que considerando la norma legal de que no se puede realizar ninguna explotación o aprovechamiento forestal ya sea en las áreas forestales públicas o privadas sin la respectiva autorización previa del Estado, a través de los respectivos planes operativos, licencias etc., norma a la cual no se sujetó el denunciado tal como ha quedado plenamente probado en la causa de mérito, es prudente entonces imponer una sanción más ejemplarizante, a fin de no sentar un precedente negativo en perjuicio del sector, como lo sería el sancionar únicamente con una multa de quinientos lempiras a aquellas personas que realicen cortes sin autorización del plan operativo, aún y cuando no hayan existido daños y perjuicios (recordemos que se trata de una Ley que data del año 1974, he ahí la razón de las cantidades tan ínfimas a las que hace referencia), por lo que si las demás leyes vigentes del sector establecen la posibilidad de establecer sanciones mas acordes con la realidad económica actual, no constituyendo esto ilegalidad alguna ya que su imposición se basaría también en una Ley, es correcto y prudente entonces aplicarlas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 128 de La Ley de Procedimiento Administrativo, claramente otorga a la Administración la facultad de que "en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y **los aritméticos**, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciado hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que iniciaron".

**CONSIDERANDO:** Que corre en el expediente de mérito **DICTAMEN-DL-ICF-274-2009** emitido por el Departamento Legal de ésta Institución donde se recomienda declarar con lugar parcialmente el recurso de reposición interpuesto.

**POR TANTO**

La Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República; 128, 129 y 131 de la Ley Forestal (Decreto No. 85), 234 literal g) y 265 del Reglamento General Forestal (Acuerdo Ejecutivo No. 634); 21, 22, 23, 24, 25, y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 31, 68, 72, 74, 83, 87 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7 del Código Civil; 19 inciso 6 y 200 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución **GG-DEN-024-2008** emitida por la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR en fecha once de julio del 2008; recurso interpuesto en tiempo y forma por el Abog. José Orlando Núñez Hernández en su condición de apoderado legal del señor Jaime Lanza Fernández, quien a su vez es Gerente Propietario de la Empresa **INDUSTRIA FORESTAL LANZA** y representante legal del señor Fernando José Callejas.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la Industria Forestal Lanza por la falta forestal de tala de terreno forestal sin autorización de la AFE-COHDEFOR, en el sitio denominado Sicaguara y Corral Falso, del término Municipal de San Juan de Flores, Departamento de Francisco Morazán. Sin embargo, **SE MODIFICA** la cuantía del valor a pagar impuesta en la Resolución **GG-DEN-024-2008**, en virtud de que el área donde se produjo la tala ilegal es propiedad del propio denunciado, no existiendo daños y perjuicios comprobados a raíz de dicho corte, por lo que no procede entonces el pago de una indemnización; No obstante lo anterior, **SE LE IMPONE UNA MULTA** por la cantidad de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00)**, esto con base a la facultad otorgada a la Institución a través del artículo 27 del Decreto Ley No. 103, de sancionar con multas de hasta cien mil lempiras a las personas que no cumplan con la obligaciones que impone la presente Ley y sus Reglamentos, tal como lo hiciera en el presente caso el infractor al haber procedido al corte de los árboles sin que estuviera formalmente autorizado el plan operativo, alegando como defensa la justificación inadmisibles de que solamente faltaba un trámite meramente administrativo que según el era la firma de aprobación por parte de la Gerencia General.

**TERCERO: ORDENAR** al Departamento Administrativo Financiero que proceda a realizar los trámites de devolución de las garantías depositarias contenidas en los recibos números 086599 y 08358, las cuales fueron retenidas provisionalmente a la Industria Forestal Lanza según consta en la resolución recurrida. Dicha devolución solo podrá llevarse acabo una vez que el denunciado cancele la sanción referida de los L. 5,000.00 o acepte que la misma le sea deducida de los valores de las garantías a devolver.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **la resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa**, por lo que en base al artículo 26 del Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal (Acuerdo Ejecutivo 1088-93), el cual establece que el importe de las sanciones o valores a pagar se hará efectivo en un plazo máximo de veinte días contados a partir que quede firme la resolución que la hubiere impuesto; Se requiere por tanto al interesado para que haga efectivo en el plazo antes referido, la cantidad establecida en la presente causa, transcurrido dicho plazo, el importe será exigido por la vía de apremio. A tal efecto, la certificación extendida por la Gerencia General (hoy Dirección Ejecutiva) señalando la falta de pago constituirá título ejecutivo.

**CUARTO:** Hágase del conocimiento de la Zona de Producción y Conservación Forestal de Francisco Morazán todo lo anteriormente resuelto, a fin de que se continúe con el trámite de ley correspondiente.-**NOTIFIQUESE.**-

*Jorge Roberto Cabra*  
**SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL**

*[Firma]*  
**SECRETARÍA GENERAL**



*VB*